



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0151/18

Referencia: Expediente núm. TC-07-2017-0048, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por el señor Luis Miguel de Camps García contra la Sentencia núm. 046-2017-SSEN-00088, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de junio de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión objeto de la demanda en suspensión

La Sentencia núm. 046-2017-SSEN-00088, recurrida en revisión, cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once 11 de julio de dos mil diecisiete (2017), y tiene el dispositivo siguiente:

***PRIMERO:** Se acoge la acción de amparo interpuesta por el ciudadano LUIS MANUEL CABRERA GARCIA al haber verificado la conculcación del derecho contemplado en el artículo 51 de la Constitución de la República, consistente en su Derecho de Propiedad, por las razones anteriormente expuestas en el cuerpo de esta sentencia.*

***SEGUNDO:** Se ordena la devolución de los vehículos de motor: A) El vehículo Marca Jac, modelo HFC1061K, año 2008, color blanco, placa No. L264752, chasis LJ11KBBC081010448; B) El vehículo Marca Jac, modelo HFC1051K, año 2006, color rojo, placa No. 14238068, chasis LJI IKDBC261015126; y C) El vehículo Marca DAIHATSU, modelo HIJET, año 1996, color blanco, placa NO. 1,283045, chasis S83P074393, los cuales deberán ser devueltos por el ciudadano LUIS MIGUEL DE CHAMPS GARCÍA, en manos del ciudadano LUIS MANUEL CABRERA GARCIA quien es su legítimo dueño.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: Declara el proceso libre de costas por tratarse de un asunto constitucional.

CUARTO: Fija la lectura íntegra de esta decisión para el día que contaremos a miércoles dos (02) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), a las tres horas de la tarde (3:00P.M.).

La referida sentencia fue recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo mediante escrito del diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

2. Presentación de la demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida

La demanda en suspensión contra la referida sentencia fue interpuesta el diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017), por el señor Luis Manuel de Camps García, en la cual pretende:

PRIMERO (1°): En cuanto a la forma, que procedáis a ACOGER la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad de la Sentencia Núm. 046-2017-SSEN00088 de fecha 11 de julio de 2017 dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional por ser interpuesta en conformidad a los criterios de este Tribunal Constitucional.

SEGUNDO (2°): En cuanto al fondo, que procedáis a ACOGER la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad de la Sentencia Núm. 046-2017-SSEN00088 de fecha 11 de julio de 2017 dictada por la Octava Sala de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional por los motivos expuestos en la presente instancia.

TERCERO (3°): Que, por vía de consecuencia, procedáis a SUSPENDER la ejecución de dicha sentencia hasta tanto este tribunal conozca el recurso de revisión interpuesto contra esta última en virtud de la violación a la seguridad jurídica del señor LUIS MIGUEL DE CAMPS GARCÍA.

CUARTO (4°): Que procedáis a DECLARAR el presente proceso libre de costas en virtud del principio de gratuidad que rige todo procedimiento constitucional según lo dispone el numeral 6° del artículo 7° de la LOTCPC.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución

La Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional acogió la acción de amparo, fundada, entre otros, en los siguientes motivos:

Corresponde al juez de amparo la tutela judicial efectiva de los derechos de todas las personas, especialmente porque la vía del amparo es instituida en procura de la protección de la libertad y los demás derechos fundamentales reconocidos, por lo que, es de principio que se tomen todas las medidas, aún de oficio tendentes a garantizar el respeto a los mandamientos constitucionales, la solemnidad de los llamados de la justicia, los derechos de los impetrantes y el respeto que todo funcionario debe tener por el cumplimiento de la ley, lo que asegura el Estado de Derecho al que la sociedad aspira.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lo arriba señalado se extrae del espíritu del artículo 87 de la ley 137-11, ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece: "Poderes del juez.- El juez de amparo gozará de los más amplios poderes para celebrar medidas de instrucción, así como para recabar por sí mismo los datos, informaciones y documentos que sirvan de prueba a los hechos u omisiones alegados, aunque deberá garantizar que las pruebas obtenidas sean comunicadas a los litisconsortes para garantizar el contradictorio.

Por su parte, la parte impetrada, el señor LUIS MIGUEL DE CAMPS GARCÍA, a través de sus representantes legales solicita de manera dental que se declare inadmisibile la acción por ser la misma cosa juzgada, así como también por prescripción; lo que el tribunal rechaza toda vez que el acto al que hace referencia el representante del impetrado para justificar que la presente acción se ha juzgado es una decisión de inadmisibilidad, y por lo tanto no carácter de cosa irrevocablemente juzgada. Por otro lado, en cuanto a la declaratoria de improcedencia, por entender el proponente que existe otra vía más efectiva, entiende el tribunal que la presente acción constituye un derecho de elección que le asiste a la parte reclamante de escoger la vía que entiende más efectiva para exigir su derecho, máxime cuando según los alegatos de las propias partes de este proceso la situación en cuestión inicia con un proceso penal en contra de una persona que ya falleció, lo cual se constituye en potencialmente retardatorio para un reclamante que solo persigue el dominio de los objetos que entiende que son de su propiedad, además este tribunal disiente de la decisión tomada por la Segunda Sala de esta Cámara Penal, respetando por supuesto el criterio de su Juez titular, porque entendemos que el plazo de los 60 días, establecido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el artículo 70 numeral 1 de la Ley 137-11 para interponer el Recurso de Amparo, no inició el día en que el señor HATUEY DE CAMPS fallece, sino a partir de los intentos conciliatorios y diligencias efectuadas por la parte interesada en el transcurso de todo este tiempo dentro de los cuales encaja la Certificación de Entrega del Departamento de Recuperación de Vehículo, suscrita por el Licdo. Pedro Nicolás Jiménez Suero, Procurador Fiscal, de fecha 14 de septiembre del 2016, y el Acto de Puesta en Mora, Advertencia y Entrega de Vehículos de Motor, marcado con el No. 2202017, de fecha 23 de marzo del 2017, que le hiciera el impetrante a sus hoy impetrados, pues hasta que no se evidencie que existe una negación rotunda al reconocimiento del derecho reclamado no se puede entender que existe conculcación al mismo y no se puede entender el solo hecho de haber fallecido el reclamado principal como negativa a reconocimiento del derecho; razones por las que se rechaza di o incidente.

Otro de los puntos que el tribunal ha observado, es que si bien es cierto que la parte impetrada LUIS MIGUEL DE CAMPS, alega a través el plenario, no obstante haber sido citado), que no se ha probado que sea dicho señor que tenga en su poder los referidos vehículos, el tribunal lo que observa es que a lo largo del proceso, que viene incluso de otra sala penal, jamás había sido esto un punto controvertido, es decir que nunca ha negado tener dicha posesión de los bienes muebles, sino que más bien, se advierte que teniendo oportunidad de alegar esta situación, si fuera el caso, desde el principio, más bien la parte impetrada se circunscribió a alegar otros motivos de inadmisibilidad, tanto aquí en este tribunal como en la otra sala a manera de estrategia de defensa, y más aun que ante el alegato que hace el impetrante de señalar a LUIS MIGUEL DE CAMPS como el conculcante a su derecho de propiedad, dicho impetrado no estuvo presente para rebatir



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de viva a voz que no es así, no obstante haber sido citado, y su representante legal es quien enarbola tal excepción ya en el ocaso de la actividad procesal, tampoco aporta pruebas de que no es su defendido quien ostenta la posesión de dichos bienes muebles en perjuicio del impetrante.

Siendo este el cuadro fáctico y probatorio de la presente acción y habiendo considerado que anteriormente también existía una querrela penal interpuesta en contra del ciudadano HATUEY DE CHAMPS, que en paz descanse, lo cual se evidencia en los documentos consistentes en Certificación de Entrega del Departamento de Recuperación de Vehículo, suscrita por el Licdo. Pedro Nicolás Jiménez Suero, procurador Fiscal, de fecha 14 de septiembre del 2016, Querrela con Constitución en Actor Civil recibida por ante el Ministerio Público en fecha 06 de octubre 2015 y el Requerimiento de Citación de fecha 15 de septiembre del 2015 suscrita por Juan Ramón Rodríguez Miranda, Procurador Fiscal; y en dicho transcurso fue recuperado uno de los vehículos propiedad del hoy impetrante, de donde se extrae que su reclamo no ha cesado con relación al heredero de esa familia LUIS MIGUEL DE CAMPS, porque todavía ay tres vehículos que de su parte no han sido devueltos, lesionando las disposiciones del artículo 51 de la Constitución de la República que consagra el Derecho de Propiedad de todos los ciudadanos en perjuicio del hoy impetrante; corresponde decidir acogiendo la solicitud del accionante, haciendo la aclaración de que por disposición del Tribunal Constitucional, no corresponde la condena en astreinte en esta materia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la demandante

El demandante, señor Luis Miguel de Camps García, pretende la suspensión de la referida sentencia. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. *Como puede apreciarse, la honorable Jueza suplió de oficio el fin de inadmisión por Constitucional y sobre tos Procedimientos Constitucionales (en lo adelante, la (LOTCP)). Para fallar como lo hizo, la Mag. Almonte Gómez consideró que el plazo para interponerla correspondiente acción de amparo, si procediese, inició su cómputo el 26 de agosto 2016, fecha en la cual murió el Supuesto arrendatario del señor LUIS MANUEL CABRERA GARCÍA, el señor HATUEY DE CAMPS JIMÉNEZ. Sobre este particular, es importante enfatizar en que el caso adquirió automáticamente autoridad de cosa juzgada. Solo este honorable Tribunal Constitucional y únicamente en ocasión de un recurso de revisión de amparo podía modificar la situación jurídica consolidada a través de la Sentencia Núm. 040-2017-SSEN-00064. Es así entonces que podemos decir con certeza que una sentencia posterior sobre el mismo caso o modificando lo decidido por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y que no fuera dictada por este honorable Tribunal Constitucional devendría en ilegítima.*

b. *Tal y como el Demandante expone en su recurso de revisión de sentencia de amparo, la Sentencia Núm. 046-2017-SSEN-00088 violó el principio de seguridad jurídica y precedentes del TC al momento de conocer el caso pese a su conocimiento previo por otro tribunal. En tal tenor, la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Distrito Nacional no actúo en conformidad a lo descrito en el artículo 110 de nuestra constitución, donde se refiere de manera expresa al principio de irretroactividad de la ley. Deja de lado que de él se extrae el principio de seguridad jurídica que rige todo estado de derecho.⁸ Así lo ha juzgado este honorable Tribunal Constitucional mediante la Sentencia Núm. TC/0380/0014 (...).

c. En tal sentido, debemos interpretar que el orden procesal relativo a la interposición de demandas y recursos busca salvaguardar el precitado principio de seguridad jurídica, debido que el mismo tiene como fin garantizar para el tutelado o el administrado Una estabilidad jurídica mínima, logrando a que el individuo obtenga un sentimiento de confianza hacia todo el sistema de administración justicia previo incluso a la llegada del fallo correspondiente. Por lo cual, tal como establece el Artículo 94 de la LOTCPC, si bien el procedimiento en amparo resulta ser un procedimiento esencialmente "carente de formalidades", el mismo cuenta con una vía única de recurso para impugnar Una decisión que resuelve una acción de amparo: el recurso de revisión de amparo. Así mismo lo ha juzgado este honorable Tribunal Constitucional¹⁰ a través de sus Sentencias Núm. TC/0041/12 y TC/0065/14 donde dispuso muy atinadamente que, bajo la legislación actual, la sentencia de amparo solo puede recurrirse en revisión ante el mismo TC, más no ser reintroducida. Veamos la ratio de su sentencia (...).

d. En tal sentido, la sentencia objeto de la presente demanda en suspensión fue dictada en una clara violación a la cosa juzgada de otra. La misma fue rendida en contra del demandado cuando cumplía con el test de la triple identidad desarrollado por nuestra Suprema Corte de Justicia,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

criterio igualmente asumido por este honorable Plenario en las sentencias ya citadas. Para poder declararse inadmisibles una acción por cosa juzgada es un requisito sine qua nom la identidad de causa, objeto y partes entre ambas acciones.

e. *Todo lo anterior indica que la acción de amparo incoada por el señor LUIS MANUEL CABRERA GARCÍA resulta manifiestamente inadmisibles por cosa juzgada. Por vía de consecuencia, se configura también una violación notoria a la seguridad jurídica del señor LUIS MIGUEL DE CAMPS toda vez que, no obstante, lo anterior, el tribunal a quo decidió acoger la acción de amparo de que se trata, justificando así una necesidad imperiosa de ser suspendida su sentencia.*

f. *El señor HATUEY DE CAMPS JIMÉNEZ el hoy Demandante, el señor LUIS MIGUEL DE CAMPS GARCÍA, ni ninguno de sus hermanos nunca han tenido ni tienen en su posesión los Vehículos de motor a los que hace alusión el hoy demandado. Más aún, el demandado no pudo probar en ningún momento el hecho de que dichos vehículos se encontraban dentro de su posesión, ni lo podrá probar pues simple y llanamente el señor LUIS MIGUEL DE CAMPS GARCÍA nunca ha tenido la posesión de los mismos. Por lo que, cuando la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional emitió Un fallo de imposible cumplimiento obligando al señor LUIS MIGUEL DE CAMPS GARCÍA a entregar unos vehículos que no posee, se configuró una violación plena a las garantías mínimas del debido proceso del Demandante, veamos su comprobación en lo adelante.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos del demandado

El demandado, señor Luis Miguel Cabrera García, no depositó escrito de defensa, a pesar de que la demanda le fue notificada mediante el Acto núm. 933-2017, del veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Kelvin Rosario del Rosario, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la provincia Santo Domingo.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes en el trámite de la presente demanda en suspensión son los siguientes:

1. Sentencia núm. 046-2017-SSEN-00088, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de junio de dos mil diecisiete (2017).
2. Recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el señor Luis Miguel de Camps García contra la Sentencia núm. 046-2017-SSEN-00088, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de junio de dos mil diecisiete (2017), y depositado el diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017) ante la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis de la demanda en suspensión

En la especie, según los documentos y alegatos de las partes, de lo que se trata es de evitar la ejecución de la sentencia dictada por la Octava Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en materia de amparo, el once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Mediante la sentencia descrita anteriormente, se ordena al señor Luis Miguel de Camps García devolver al señor Luis Manuel Cabrera García los vehículos que se describen a continuación: A) El vehículo marca Jac, modelo HFC1061K, año dos mil ocho (2008), color blanco, placa núm. L264752, chasis LJ11KBBC081010448; B) El vehículo marca Jac, modelo HFC1051K, año dos mil seis (2006), color rojo, placa núm. 14238068, chasis LJI IKDBC261015126; y C) El vehículo marca DAIHATSU, modelo HIJET, año mil novecientos noventa y seis (1996), color blanco, placa núm. L283045, chasis S83P074393. Dicha acción fue acogida mediante la sentencia objeto de este recurso.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Sobre la presente demanda en suspensión

a. Las sentencias dictadas por el juez de amparo son ejecutorias de pleno derecho, según lo dispone el párrafo del artículo 71 de la Ley núm. 137-11. El contenido de este texto evidencia el marcado interés del legislador en garantizar la efectividad y materialización de la decisión dictada en esta materia. El compromiso del legislador con la protección de los derechos fundamentales es de tal magnitud que no sólo dispone la ejecutoriedad de pleno derecho de la sentencia, sino que, además, faculta al juez, según el artículo 90 de la indicada ley, a ordenar que, en caso de necesidad, la ejecución tenga lugar a la vista de la minuta.

b. En este orden, también hay que destacar que el juez tiene facultad, según el artículo 86 de la referida Ley 137-11, para

(...) ordenar en cualquier etapa del proceso, a petición escrita o verbal del reclamante o de oficio, la adopción de las medidas urgentes que, según las circunstancias, se estime más idóneas para asegurar provisionalmente la efectividad del derecho fundamental alegadamente lesionado, restringido, alterado o amenazado.

Igualmente, destacamos que, generalmente, la medida precautoria que dicta el juez de amparo consiste en la suspensión provisional del acto objeto de la acción de amparo. El ejercicio de dicha facultad permite al juez dejar sin efecto, antes de instruir el proceso y de manera provisional, el acto objeto de la acción de amparo.

c. El recurso de revisión contra sentencias que resuelven acciones de amparo no tiene efecto suspensivo y, a diferencia de lo que ocurre en materia de recurso de revisión constitucional contra sentencias no susceptibles de los recursos previstos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el ámbito del Poder Judicial, el legislador no faculta, de manera expresa, al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia recurrida.

d. La inexistencia de un texto que faculte, de manera expresa, al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia en la materia que nos ocupa; así como la ejecutoriedad de pleno derecho de la sentencia que resuelven acciones de amparo e igualmente la posibilidad de que el juez pueda ordenar la ejecución sobre minuta constituyen elementos que permiten a este tribunal establecer que, en esta materia, como regla general, dicha demanda es procedente sólo en casos muy excepcionales [véase Sentencia TC/0013/13, del once 11 de febrero de dos mil trece (2013)].

e. Cabe destacar que la ejecución de pleno derecho de las decisiones sobre acciones de amparo tiene como fundamento el principio de efectividad previsto en el artículo 7.4 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual

todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

f. En el presente caso, el demandante sostiene que existen razones excepcionales que justifican la suspensión de la ejecución de la sentencia de referencia. En este sentido, sostiene que no tiene la posesión de los vehículos que se pretenden recuperar. Alega, igualmente, que el juez de amparo violó el principio



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de seguridad jurídica y la autoridad de cosa juzgada, en el entendido de que respecto de la cuestión litigiosa ya se había dictado una sentencia, mediante la cual se declaró inadmisibile la misma acción de amparo.

g. Respecto de que el demandante en suspensión no tenga, alegadamente, la posesión de los vehículos reclamados no constituye una causa excepcional que justifique la suspensión de la ejecución de la referida sentencia, sino, más bien, eventual dificultad de ejecución, que le corresponde resolver, en el caso de que existiere, al beneficiario de la decisión.

h. Las demás razones que se invocan para justificar la suspensión constituyen críticas y cuestionamientos a la sentencia que, en consecuencia, deben ventilarse cuando se conozca el recurso de revisión constitucional. Ciertamente, este tribunal determinará, cuando corresponda, si existían razones para que el juez de amparo declarara inadmisibile la acción.

i. De lo anterior resulta que en la especie no existen circunstancias excepcionales que justifiquen la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida; muy por el contrario, lo coherente con la materia que nos ocupa es que la demanda que nos ocupa sea rechazada, como al efecto se rechazará.

j. En virtud de las motivaciones anteriores, procede que la demanda en suspensión de ejecución que nos ocupa sea rechazada.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incorporados el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; el voto salvado del magistrado Rafael Díaz Filpo y el voto disidente de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión contra la Sentencia núm. 046-2017-SS-00088, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de junio de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al demandante, señor Luis Miguel de Camps García, y al demandado, señor Luis Miguel Cabrera García.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto disidente en ocasión del recurso de revisión de amparo interpuesto por Luis Miguel de Camps García contra la Sentencia núm. 046-2017-SSEN-00088, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de junio de dos mil diecisiete (2017); pues mi discrepancia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones en relación con que la demanda en suspensión de ejecución debió ser acogida y, en consecuencia, suspender la sentencia recurrida, por los motivos que expongo a continuación:

VOTO DISIDENTE:

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. El diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017), el señor Luis Miguel de Camps interpuso la demanda en suspensión de ejecución de sentencia en el marco del recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto en la misma fecha, en contra de la Sentencia núm. 046-2017-SSEN-00088, dictada por la Octava Sala de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de junio de dos mil diecisiete (2017).

2. La sentencia recurrida acoge la acción de amparo interpuesta por el ciudadano Luis Manuel Cabrera García, accionante, hoy recurrido, tras considerar que al mismo le fue violentado su derecho a la propiedad, establecido en el artículo 51 de la Constitución.

3. La decisión adoptada por la mayoría de los jueces que integran este tribunal rechazó la demanda en suspensión de ejecución interpuesto contra la sentencia citada, sobre la base de que no existen circunstancias excepcionales que justifiquen la suspensión de la misma.

4. Esta disidencia tiene como objeto comprobar que, en asimetría al criterio expuesto, si existen circunstancias excepcionales devenida de una irregularidad manifiesta que vulnera las disposiciones del artículo 103 de la Ley núm. 137-11.

**II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA
PROCEDÍA ACOGER LA DEMANDA EN SUSPENSIÓN, CONFORME DE
LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 103 DE LA LEY NÚM. 137-11**

5. Tal como hemos apuntado, el Tribunal Constitucional rechazó la demanda en suspensión, tras considerar que en la especie no existían circunstancias excepcionales que justificaran la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida:

e. Cabe destacar que la ejecución de pleno derecho de las decisiones sobre acciones de amparo tiene como fundamento el principio de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectividad previsto en el artículo 7.4 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual

todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

f. En el presente caso, el demandante sostiene que existen razones excepcionales que justifican la suspensión de la ejecución de la sentencia de referencia. En este sentido, sostiene que no tiene la posesión de los vehículos que se pretenden recuperar. Alega, igualmente, que el juez de amparo violó el principio de seguridad jurídica y la autoridad de cosa juzgada, en el entendido de que respecto de la cuestión litigiosa ya se había dictado una sentencia, mediante la cual se declaró inadmisibile la misma acción de amparo.

g. Respecto de que el demandante en suspensión no tenga, alegadamente, la posesión de los vehículos reclamados no constituye una causa excepcional que justifique la suspensión de la ejecución de la referida sentencia, sino, más bien, eventual dificultad de ejecución, que le corresponde resolver, en el caso de que existiere, al beneficiario de la decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. Las demás razones que se invocan para justificar la suspensión constituyen críticas y cuestionamientos a la sentencia que, en consecuencia, deben ventilarse cuando se conozca el recurso de revisión constitucional. Ciertamente, este tribunal determinará, cuando corresponda, si existían razones para que el juez de amparo declarara inadmisibile la acción.

i. De lo anterior resulta que en la especie no existen circunstancias excepcionales que justifiquen la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida; muy por el contrario, lo coherente con la materia que nos ocupa es que la demanda que nos ocupa sea rechazada, como al efecto se rechazará.

6. Del contenido de las consideraciones transcritas, se advierte que este tribunal constitucional no ponderó los argumentos establecidos por el recurrente, en relación con la irregularidad manifiesta de la sentencia contra la cual se solicita la suspensión.

7. Para sustentar nuestra disidencia, hemos procedido a realizar un análisis de la posibilidad de la suspensión de las sentencias de amparo:

8. La Ley núm. 137-11 no prevé la posibilidad de suspensión de la sentencia de amparo. En este sentido, en el único párrafo de su artículo 71 dispone textualmente que “la decisión que concede el amparo es ejecutoria de pleno derecho”. Esta falta de previsión de posibilidad de suspensión en materia de amparo es perfectamente comprensible si tomamos en cuenta que el objeto de la sentencia es la rápida protección del derecho fundamental presuntamente vulnerado.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9. Por su parte, en materia de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, la ley señala en su artículo 54.8 que “el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”. Es decir, que mientras el legislador parece cerrar la posibilidad de suspensión en materia de amparo, para las revisiones de decisiones jurisdiccionales parece abrirla cuando el tribunal lo considere procedente “a petición debidamente motivada”; ello así, sin precisar, cuáles serían las condiciones que deben cumplirse para que pueda ordenarse la suspensión.

10. En este contexto, ha sido una labor de la jurisprudencia constitucional la precisión de los requisitos que han de cumplirse para que sea ordenada la suspensión de ejecución de decisiones jurisdiccionales, criterios que han sido trasladados para los casos en que, a pesar de la previsión legal que establece que las sentencias de amparo son ejecutorias de pleno derecho, se han venido presentando solicitudes de suspensión de amparo ante este tribunal.

11. En concreto, nuestra jurisprudencia constitucional, entre otras, las sentencias TC/0250/13, del diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013), y TC/0176/16, del doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016), ha señalado que los criterios que han de ser ponderados para determinar si resulta procedente la declaración de suspensión de ejecución de la sentencia solicitada son los siguientes: (i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación; y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso. Adicionalmente a estos criterios, el tribunal ha declarado que la no precisión por parte del demandante de los perjuicios que sufriría en caso de que la sentencia se ejecute



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constituye un motivo para rechazar la demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

12. Del mismo modo mediante la Sentencia TC/0231/13, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013), el Tribunal ordenó la suspensión de la Sentencia núm. 144/2013, por evidenciar

una singular situación en la que resulta previsible la posibilidad de que con la ejecución de la sentencia objeto del presente recurso, se pueda causar un daño irreparable a la estructura del sistema jurisdiccional integral (justicia ordinaria, justicia electoral y justicia constitucional) instaurado por el constituyente en la Carta Sustantiva proclamada el 26 de enero de 2010. Este daño consistiría en una afectación directa a la seguridad jurídica y a la certeza de los asuntos electorales, así como al funcionamiento de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, con las negativas repercusiones que tendría para nuestro ordenamiento como Estado social y democrático de derecho.

Y determinó que en casos como el antes mencionado donde

*el recurso de revisión de amparo se sustente en el cuestionamiento a la competencia del tribunal que dictó la sentencia objeto de dicho recurso o en la existencia de una **irregularidad manifiesta, resulta pertinente adoptar la providencia excepcional de suspender la ejecutoriedad de una decisión de tal naturaleza, bajo el predicamento de que, además, con ello se estaría preservando la seguridad jurídica y el orden institucional que de manera esencial propicia y garantiza nuestra norma suprema.***¹

¹ El subrayado es nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. Vistos los criterios anteriores, relativos a la apariencia de buen derecho² y la irregularidad manifiesta,³ entendemos que este tribunal debió de ponderar los argumentos del hoy recurrente con relación a la irregularidad manifiesta de la Sentencia núm. 046/2017/SSEN-00088, vista que la misma fue dictada en evidente violación a lo establecido por el artículo 103 de la Ley núm. 137-11.

14. El artículo 103 de la Ley núm. 137-11, en relación con las consecuencias de la desestimación de la acción. Establece que “Cuando la acción de amparo ha sido desestimada por el juez apoderado, no podrá llevarse nuevamente ante otro juez”.

15. Por lo cual, en virtud de que el recurrente, en su demanda de suspensión, estableció los argumentos referentes, y aportó los documentos necesarios para que este tribunal pudiera constatar la irregularidad manifiesta de la sentencia sobre la cual se buscaba la suspensión, ya que la misma fue incoada como una segunda acción con identidad de partes, objeto y causa a la que fuera resuelta, mediante Sentencia núm. 040-2017-SSEN-00064, evidenciándose que la Decisión núm. 046-2017-SSEN-00088 fue dictada en franca y aparente violación a lo establecido por el antes mencionado artículo 103 de la Ley núm. 137-11, la misma debió ser acogida por esta corporación y suspender la ejecutoriedad de la sentencia recurrida. Y, de este modo, establecer un nuevo criterio para adoptar la providencia excepcional de suspender la ejecutoriedad de decisiones de esta naturaleza, para garantizar la preservación de la seguridad jurídica y el orden institucional establecido en el artículo 184 de nuestra Carta Magna.

² TC/0176/16 Título 9, Numeral 9.5

³ TC/0237/13 Título 9, Letra I



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. CONCLUSIÓN:

En atención a los argumentos antes expuestos, somos de opinión que la cuestión planteada conducía a que este tribunal constitucional acogiera la presente demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida como un nuevo criterio y, de este modo, acoja este tipo de demandas, cuando las mismas se fundamenten en irregularidades manifiestas que involucre la evidente vulneración a lo establecido por el artículo 103 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
RAFAEL DÍAZ FILPO

En ejercicio de las prerrogativas que nos confiere el artículo 186⁴ de la Constitución y 30⁵ de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), modificada por la Ley núm. 145-11, del veintinueve (29) de junio de dos mil once (2011), de acuerdo con nuestra posición adoptada durante las votaciones de la presente sentencia y con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en esta decisión, tenemos a bien señalar los siguientes argumentos que sostienen nuestro voto salvado.

⁴ Integración y decisiones. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

⁵ Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Expediente núm. TC-07-2017-0048, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por el señor Luis Miguel de Camps García contra la Sentencia núm. 046-2017-SEEN-00088, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de junio de dos mil diecisiete (2017).

I. ANTECEDENTES

El suscrito magistrado ha expresado su opinión, fundamentada en la motivación que sustenta la decisión adoptada en la presente sentencia constitucional, por lo que ha emitido voto salvado en la aprobación de la misma. En consecuencia, en ejercicio de los referidos artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11,⁶ del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dejamos constancia de las motivaciones de nuestra decisión.

El señor Luis Miguel de Camps García, mediante instancia presentada el diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017), interpone una demanda en suspensión de la Sentencia núm. 046-2017-SEEN-00088, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de junio de dos mil diecisiete (2017), cuyo dispositivo es el que sigue:

***PRIMERO;** Se acoge la acción de amparo interpuesta por el ciudadano LUIS MANUEL CABRERA GARCIA al haber verificado la conculcación del derecho contemplado en el artículo 51 de la Constitución de la República, consistente en su Derecho de Propiedad, por las razones anteriormente expuestas en el cuerpo de esta sentencia.*

⁶ Del trece (13) de junio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

***SEGUNDO:** Se ordena la devolución de los vehículos de motor: A) El vehículo Marca Jac, modelo HFC1061K, año 2008, color blanco, placa No. L264752, chasis LJ11KBBC081010448; B) El vehículo Marca Jac, modelo HFC1051K, año 2006, color rojo, placa No. 14238068, chasis LJI IKDBC261015126; y C) El vehículo Marca DAIHATSU, modelo HIJET, año 1996, color blanco, placa NO. 1,283045, chasis S83P074393, los cuales deberán ser devueltos por el ciudadano LUIS MIGUEL DE CHAMPS GARCÍA, en manos del ciudadano LUIS MANUEL CABRERA GARCIA quien es su legítimo dueño.*

***TERCERO:** Declara el proceso libre de costas por tratarse de un asunto constitucional.*

***CUARTO:** Fija la lectura íntegra de esta decisión para el día que contaremos a miércoles dos (02) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), a las tres horas de la tarde (3:00P.M.).”.*

El ahora recurrente en revisión constitucional, señor Luis Miguel de Camps, García procura en su escrito contentivo lo siguiente:

***PRIMERO (1°):** En cuanto a la forma, que procedáis a ACOGER la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad de la Sentencia Núm. 046-2017-SSEN00088 de fecha 11 de julio de 2017 dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional por ser interpuesta en conformidad a los criterios de este Tribunal Constitucional.*

***SEGUNDO (2°):** En cuanto al fondo, que procedáis a ACOGER la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad de la Sentencia Núm. 046-2017-*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SSEN00088 de fecha 11 de julio de 2017 dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional por los motivos expuestos en la presente instancia.

TERCERO (3°): Que, por vía de consecuencia, procedáis a SUSPENDER la ejecución de dicha sentencia hasta tanto este tribunal conozca el recurso de revisión interpuesto contra esta última en virtud de la violación a la seguridad jurídica del señor LUIS MIGUEL DE CAMPS GARCÍA.

CUARTO (4°): Que procedáis a DECLARAR el presente proceso libre de costas en virtud del principio de gratuidad que rige todo procedimiento constitucional según lo dispone el numeral 6° del artículo 7° de la LOTCPC.

II. SINTESIS DEL CONFLICTO

La génesis del conflicto, conforme con los documentos depositados por las partes y sus argumentaciones, se origina con ocasión de la solicitud de devolución de varios vehículos de motor⁷ que presentara el señor Luis Manuel Cabrera García, mediante acto de alguacil, al señor Luis Miguel de Camps García, en calidad de hijo del señor Hatuey de Camps Jiménez, en el supuesto de que dichos vehículos de motor se encontraban arrendados.

En tal sentido, el señor Luis Miguel de Camps García alega no tener conocimiento del referido contrato de alquiler, ni mucho menos conjuntamente con sus hermanos tienen dichos vehículos de motor.

⁷ a. Vehículo de motor marca Jac, Modelo HFC1061K, año de fabricación 2008, color Blanco, Placa Núm. L26472, Chasis Núm. LJ1KBBC081010448;

b. Vehículo de motor marca Jac, Modelo HFC1061K, año de fabricación 2006, color Rojo, Placa Núm. L238068, Chasis LJ11KDB261015126;

c. Vehículo de motor marca Daihatsu, modelo HIJET, año 1996, color Blanco, Placa Núm. L283045, Chasis Núm. S83P074393.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En consecuencia, ante la imposibilidad de la entrega de los requeridos vehículos de motor, el señor Luis Manuel Cabrera García interpone una acción de amparo, la cual fue declarada inadmisibles por extemporánea⁸ por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017), mediante la Sentencia núm. 040-2017-SSEN-00064.

Ante la inconformidad del antes referido fallo, el señor Luis Manuel Cabrera García presentó otra acción de amparo, la cual fue acogida, ordenando la devolución de los requeridos vehículos de motor, mediante la Sentencia núm. 046-2017-SSEN-00088, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de junio de dos mil diecisiete (2017), decisión que motivó la presente demanda en suspensión de la ejecución de la misma.

III. PRECISIÓN SOBRE EL ALCANCE DE LA MAYORÍA DE LOS VOTOS ADOPTADOS

Es preciso señalar que este voto se origina, en cuanto a que la generalidad de los honorables jueces que componen este tribunal han concurrido con el voto mayoritario en el entendido de que la sentencia en cuestión decide rechazar la

⁸ Conforme con lo que establece el artículo 70.2 de la Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), el cual dispone que:

Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibles la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibles la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

(...)

2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental (...).

Expediente núm. TC-07-2017-0048, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por el señor Luis Miguel de Camps García contra la Sentencia núm. 046-2017-SSEN-00088, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de junio de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demanda en suspensión contra la Sentencia núm. 046-2017-SSEN-00088, dictada por la Octava Sala de la cámara penal del Juzgado de Primera Instancia el once (11) de junio de dos mil diecisiete (2017), bajo, específicamente las motivaciones⁹ que sigue:

g) Respecto de que el demandante en suspensión no tenga, alegadamente, la posesión de los vehículos reclamados no constituye una causa excepcional que justifique la suspensión de la ejecución de la referida sentencia, sino más bien eventual dificultad de ejecución, que le corresponde resolver, en el caso de que existiere, al beneficiario de la decisión.

h) Las demás razones que se invocan para justificar la suspensión constituyen críticas y cuestionamientos a la sentencia que, en consecuencia, deben ventilarse cuando se conozca el recurso de revisión constitucional. Ciertamente, este tribunal determinará, cuando corresponda, si existían razones para el juez de amparo declarar inadmisibles las acciones.

IV. FUNDAMENTOS DEL PRESENTE VOTO SALVADO

Nuestro voto salvado radica en la antes señalada motivación. En tal sentido, el demandante en suspensión, señor Luis Miguel De Camps García, a través de su escrito contentivo de la referida demanda en suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 046-2017-SSEN-00088, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de junio de dos mil diecisiete (2017), entre otros motivos, alega que:

⁹ Punto 9 de la sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. En el presente caso se evidencia una situación singular en la que resulta previsible la posibilidad de que con la ejecución de la sentencia objeto del presente recurso, se pueda causar un daño irreparable traducido a una afectación directa a la seguridad jurídica del hoy Demandante. Al haber una situación de inseguridad que emerge directamente del dictamen de una sentencia la cual cuenta con ejecutoriedad de pleno derecho al tenor del párrafo del artículo 71 de la LOTCPC.

Somos de criterio, que es necesario en primer término, a fin de dejar claramente delimitado cual es el propósito y fin de la acción de amparo que motiva la interposición de la demanda en suspensión de ejecución que ahora nos ocupa, indicar que la sentencia objeto de la referida demanda en suspensión decide lo siguiente:

ordena la devolución de los vehículos de motor: A) El vehículo Marca Jac, modelo HFC1061K, año 2008, color blanco, placa No. L264752, chasis LJ11KBBC081010448; B) El vehículo Marca Jac, modelo HFC1051K, año 2006, color rojo, placa No. 14238068, chasis LJI IKDBC261015126; y C) El vehículo Marca DAIHATSU, modelo HIJET, año 1996, color blanco, placa NO. 1,283045, chasis S83P074393, los cuales deberán ser devueltos por el ciudadano LUIS MIGUEL DE CHAMPS GARCÍA, en manos del ciudadano LUIS MANUEL CABRERA GARCIA quien es su legítimo dueño.”

En principio, consideramos oportuno señalar que la Ley núm. 137-11, del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que, por regla general, dispone en sus artículos 71 y 90 lo siguiente: En el primero establece, específicamente en su párrafo que “la decisión que concede el amparo es ejecutoria



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de pleno derecho”; y el segundo: “Ejecución sobre Minuta. En caso de necesidad, el juez puede ordenar que la ejecución tenga lugar a la vista de la minuta”. En consecuencia, el Tribunal Constitucional fijó el criterio de que las demandas en suspensión de ejecución de sentencia de amparo no son procedentes, de forma inicial, sino que deben existir circunstancias con elementos únicos que puedan originar la suspensión de la misma;¹⁰ tal como sigue:

La inexistencia de un texto que de manera expresa faculte al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia en la materia que nos ocupa; así como la ejecutoriedad de pleno derecho de la sentencia que resuelven acciones de amparo e igualmente la posibilidad de que el juez pueda ordenar la ejecución sobre minuta constituyen elementos que permiten a este Tribunal establecer que en esta materia, como regla general, dicha demanda es procedente solo en casos muy excepcionales

En la presente demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia de amparo, que ahora nos ocupa, somos de criterio que, al alegar el hoy demandante en suspensión que la sentencia dictada en ocasión de la interposición de una acción de amparo es ejecutoria de pleno derecho, tal como lo dispone el párrafo del artículo 71¹¹ de la Ley núm. 137-11, del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, no se debió sustentar la motivación del rechazo de dicha demanda en suspensión, en que no existen circunstancias excepcionales en el hecho de que no tiene el demandante la posesión de los vehículos que se pretende

¹⁰ Criterio este fijado y reiterado en las siguientes sentencias, entre otras: TC/0038/13, de fecha quince (15) de marzo de dos mil trece (2013); TC/0073/13, de fecha siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); TC/0590/15, de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015); TC/0104/17, de fecha quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017); TC/0119/17, de fecha quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

¹¹ La decisión que concede el amparo es ejecutoria de pleno derecho.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recuperar el accionante en amparo, hoy recurrido en revisión constitucional, señor Luis Manuel Cabrera García.

En ese sentido, presentamos nuestro voto salvado, en cuanto a que estamos en presencia de una litis relacionada con la devolución de vehículos de motor, por lo que es de clara evidencia que se trata de asunto puramente económico, ya que en el eventual caso de que sea producida la ejecución de la Sentencia núm. 046-2017-SSEN-00088, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de junio de dos mil diecisiete (2017), la restitución del ocasional daño que le haya causado, sería subsanado, mediante una reposición meramente económica.

En ese sentido, el Tribunal Constitucional, en ocasión del conocimiento de otras demandas de suspensión de ejecución de sentencia de la misma especie, ha decidido lo siguiente:

Al respecto, en su Sentencia TC/0040/12, dictada el trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), el Tribunal Constitucional asumió el criterio de que si la sentencia resuelve una litis de orden económico, los eventuales daños podrían ser subsanados mediante la restitución del monto económico involucrado y el abono de los intereses legales.¹²

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha dicho en la referida Sentencia TC/0345/16 y ratificado dicho criterio en las sentencias TC/0040/12,¹³ TC/0097/13,¹⁴ TC/0098/13,¹⁵ TC/0151/13,¹⁶ TC/0207/13,¹⁷ TC/0213/13,¹⁸

¹² Criterio ratificado por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0345/16, del veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016)

¹³ Del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012)

¹⁴ Del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013)

Expediente núm. TC-07-2017-0048, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por el señor Luis Miguel de Camps García contra la Sentencia núm. 046-2017-SSEN-00088, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de junio de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0214/13,¹⁹ TC/0219/13,²⁰ TC/0221/13,²¹ TC/0223/13,²² TC/0235/13,²³
TC/0263/13,²⁴ TC/0273/13²⁵ y TC/0277/13,²⁶ tal como sigue:

El Tribunal recuerda lo que ya es su jurisprudencia constante, en el sentido de que no procede en principio la suspensión de las decisiones recurridas, cuando las mismas contengan condenaciones de naturaleza puramente económica, en el entendido de que el eventual daño que produciría su ejecución resultaría reparable con la restitución de las cantidades ejecutadas

De acuerdo con el hecho factico del caso que nos ocupa, con la situación planteada por el demandante en solicitud de suspensión de la Sentencia núm. 046-2017-SSEN-00088, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de junio de dos mil diecisiete (2017), con los antes referidos precedentes fijados por este tribunal constitucional, ha quedado claramente evidenciado que estamos ante una situación que envuelve un asunto meramente económico, por lo que el rechazo de la demanda en suspensión hoy planteada deviene por esa motivación, ya que en caso de que sea revocada la referida sentencia de amparo a través de la decisión adoptada mediante el conocimiento del recurso de revisión constitucional interpuesto contra dicha sentencia de amparo, y el eventual daño que pudiera causar la decisión adoptada en

¹⁵ Del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013)

¹⁶ Del doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013)

¹⁷ Del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013)

¹⁸ Del veintidós (22) de noviembre de dos mil trece (2013)

¹⁹ Del veintidós (22) de noviembre de dos mil trece (2013)

²⁰ Del veintidós (22) de noviembre de dos mil trece (2013)

²¹ Del veintidós (22) de noviembre de dos mil trece (2013)

²² Del veintidós (22) de noviembre de dos mil trece (2013)

²³ Del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013)

²⁴ Del diecinueve (19) de diciembre de dos mil tres (2013)

²⁵ Del veintiséis (26) de diciembre de dos mil trece (2013)

²⁶ Del treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el referido recurso de revisión constitucional, podría ser resarcido, a través del pago de la cantidad envuelta en la litis en cuestión, más el abono de los intereses legales que se generaría.

V. POSIBLE SOLUCIÓN

Después del análisis previamente desarrollado, entendemos conforme a nuestro razonamiento, a la cuestión planteada, manteniendo nuestra posición y criterio en el caso que ahora nos ha tocado conocer, en cuanto a que la motivación que debió sustentar el rechazo de la demanda en suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 046-2017-SSEN-00088, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de junio de dos mil diecisiete (2017), interpuesta por el señor Luis Miguel de Camps García, devenía por estar envuelto un asunto puramente económico, no por la no existencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la suspensión de la ejecución de la ya referida sentencia de amparo.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El voto plasmado a continuación se pronuncia en torno al criterio que fundamenta el disenso de la jueza que suscribe.

I. Breve preámbulo del caso

1.1. El caso que nos ocupa se contrae a la demanda en suspensión de ejecutoriedad de la Sentencia núm. 046-2017-SSEN-00088, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de junio de dos mil diecisiete (2017), la cual ha sido incoada de forma separada al recurso de revisión de amparo, que aún no ha sido fallado.

1.2. La sentencia que se pretende suspender ordena al señor Luis Miguel de Camps García devolver al señor Luis Manuel Cabrera García, los vehículos que se describen a continuación: A) El vehículo marca Jac, modelo HFC1061K, año dos mil ocho (2008), color blanco, placa núm. L264752, chasis LJ11KBBC081010448; B) El vehículo marca Jac, modelo HFC1051K, año dos mil seis (2006), color rojo, placa núm. 14238068, chasis LJI IKDBC261015126; y C) El vehículo marca DAIHATSU, modelo HIJET, año mil novecientos noventa y seis (1996), color blanco, placa núm. 1,283045, chasis S83P074393.

A continuación, invocaremos los motivos que nos llevan a apartarnos del criterio de la mayoría.

II. Consideraciones del presente voto

2.1. De forma coherente al criterio manifiesto por la jueza que suscribe en votos previos al que nos ocupa que atañen a la materia de amparo, se hace necesario en primer lugar precisar que previo a que este pleno decidiera de la presente demanda



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en suspensión de ejecución de sentencia, solicitamos formalmente que la conociera conjuntamente con el fondo del recurso de revisión del cual la presente demanda es accesoria, en atención a que se intenta suspender nada más y nada menos que una sentencia rendida en materia de amparo, a favor de las cuales rige el principio de ejecutoriedad inmediata de la sentencia, previsto en el art. 71 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales que establece que “la decisión que concede el amparo es ejecutoria de pleno derecho”.

2.2. De modo que, distinto a lo previsto para la revisión de decisiones jurisdiccionales en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, no ha sido legislativamente prevista la demanda en suspensión de sentencia de amparo, y que ha sido la obra de creación jurisprudencial de este tribunal tal posibilidad, la cual está reservada para casos muy excepcionales, según el criterio contenido en sus sentencias TC/0073/13 y TC/0089/13.

2.3. Así las cosas, externamos nuestro criterio en el sentido de estar en desacuerdo sobre la arriesgada práctica de darle cabida en sede constitucional al examen, caso por caso, de demandas en suspensión de sentencias de amparo, pues no obstante a que este órgano ha reconocido que ningún texto de manera expresa faculta al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia en materia de amparo y que sobre ellas pende el principio de ejecutoriedad, incluso sobre minuta, ha procedido al examen de la demanda en suspensión de sentencia de amparo de que se trata, cuando antes había dicho “que dicha demanda es procedente sólo en casos muy excepcionales”, con lo cual ha estado convirtiendo en regla la excepción que antes creó.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.4. En este tenor, reiteramos que lo procedente era conocer la demanda en suspensión conjuntamente con el fondo del recurso de revisión, no así el rechazo de la demanda en cuestión, lo cual le hubiese evitado a este órgano sumar una excepción más a la regla que este mismo tribunal reconoce el párrafo del artículo 71 de la Ley núm. 137-11, que dispone que las sentencias de amparo son ejecutorias de pleno derecho; norma que fue objeto de desarrollo de parte de este tribunal en la sentencia TC/0179/14, del catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014),²⁷ al enunciar lo siguiente:

Las sentencias dictadas por el juez de amparo son ejecutorias de pleno derecho, según lo dispone el párrafo del artículo 71 de la referida Ley 137-11. El contenido de este texto evidencia el marcado interés del legislador en garantizar la efectividad y materialización de la decisión dictada en esta materia. El compromiso del legislador con la protección de los derechos fundamentales es de tal magnitud que no solo dispone la ejecutoriedad de pleno derecho de la sentencia, sino que, además, faculta al juez, según el artículo 90 de la indicada ley, a ordenar que, en caso de necesidad, la ejecución tenga lugar a la vista de la minuta.²⁸

2.5. Reiteramos nuestra posición la cual ha sido externada en votos disidentes anteriores, en el sentido de que no es recomendable que este tribunal continúe conociendo de este tipo de demandas en suspensión caso por caso, sin desarrollar con criterios objetivos, la definición de cuáles situaciones específicas facultarían a este tribunal a aplicar una tutela judicial diferenciada que ameriten suspender sentencias rendidas en materia de amparo, como excepción a la regla de que tales

²⁷ Esta sentencia ha tomado como precedente la decisión TC/0013/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013).

²⁸ Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0256/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013), TC/0008/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), y TC/0089/16, del trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demandas proceden solo en casos muy excepcionales, pues en todo caso son *ipso facto* inadmisibles, máxime cuando el consenso advirtió que el demandante ni siquiera “ha precisado el perjuicio irreparable que le causaría la ejecución de la decisión judicial, tampoco aporta ningún elemento probatorio, ni desarrolla argumento valedero al respecto”.

Conclusiones: Manifestamos que, en su decisión, el Tribunal Constitucional, en vez de haber rechazado la demanda en suspensión de sentencia de amparo incoada contra la Sentencia núm. 046-2017-SSEN-00088, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de junio de dos mil diecisiete (2017), de conformidad con las fundamentaciones desarrolladas en nuestro voto disidente, ha debido conocerla conjuntamente con el fondo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario